



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-349/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO. JOSÉ
GIOVANI GUTÍERREZ AGUILAR, EN SU
CALIDAD DE ALCALDE EN COYOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Concejala en la Alcaldía Coyoacán, por el que se **confirma** el acuerdo de diecisiete de octubre de esta anualidad, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Procedencia	5
TERCERO. Tercero interesado	7

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

CUARTO. Metodología.....	8
QUINTO. Sobreseimiento parcial.....	9
SEXTO. Estudio de Fondo.....	14
R E S U E L V E	16

G L O S A R I O

**Actora, parte actora
o promovente:** [REDACTED]

**Autoridad responsable,
Comisión de Quejas** Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero interesado José Giovani Gutiérrez Aguilar

VPMRG Violencia Política contra las mujeres en razón de género

VPG Violencia Política de Género

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

2. **1. Queja.** El diecisiete de octubre, la actora presentó queja en contra del ahora tercero interesado por hechos que en su consideración podrían configurar Violencia Política en Razón de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por los hechos consistentes en violencia psicológica, física y simbólica,



derivado de la indiferencia y uso de la fuerza física, en el ejercicio del cargo de la promovente, lo que pudiera menoscabar sus derechos político-electorales.

3. **2. Acto impugnado.** En misma fecha, la Comisión de Quejas, determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del ahora tercero interesado, por las conductas de presunta VPG y VPMRG en agravio de la promovente, declarando improcedentes las medidas cautelares al no existir elementos de un riesgo inminente, así como, negar el dictado de las medidas de protección al no identificar factores de riesgo que pudieran afectar la vida, integridad personal o libertad de la promovente, solicitándole a esta su consentimiento para aplicarle el cuestionario de análisis de riesgo.

II. Juicio Electoral.

4. **1. Demanda.** El veinticuatro de octubre, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral vía electrónica, escrito de demanda para combatir el acuerdo de diecisiete de octubre.
5. **2. Turno.** El veintisiete de octubre el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-349/2025** y turnarlo² a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
6. **3. Trámite.** El tres de noviembre, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.³

² Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2178/2025, suscrito por la secretaria general de este Tribunal Electoral.

³ En términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

7. **4. Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.
8. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.⁴
10. Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio para controvertir el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral, **por el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares, así como, las medidas de protección**, en virtud de que no se actualizaban factores de riesgo, situación que desde la perspectiva de la actora vulnera el principio de debida diligencia reforzada; violenta el

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

derecho de protección judicial efectiva y principio de no repetición, en tanto que el Instituto no juzgó con perspectiva de género y no aplicó la metodología establecida por la Sala Superior.

SEGUNDO. Procedencia

11. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, como se muestra a continuación.
12. **1. Forma.** La demanda fue presentada mediante correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, en la cual consta el nombre de la parte actora, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.
13. Lo anterior, es conforme con lo previsto en el artículo 5, fracción II, de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionar y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁵
14. Dichos lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, cuestión que motivó que este Tribunal Electoral aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.
15. Si bien a la fecha ya no nos encontramos ante dicha emergencia sanitaria, lo cierto es que los citados lineamientos siguen vigentes,

⁵ “El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México, deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado, y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral”.

por lo que aún es permisible la presentación de demandas vía electrónica, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

16. En particular, en dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación **deberá ser impreso y firmado** por quien lo suscribe, para **posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica**, circunstancia que en la especie se cumplió, toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma autógrafa de la *parte actora*. De ahí que se considera que el escrito se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.
17. En tales condiciones es que debe considerarse que la demanda le genera a este Tribunal, convicción de la voluntad de la parte actora para promover el presente juicio electoral.
18. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada.⁶ Ello es así, pues de acuerdo con la notificación electrónica remitida por el *órgano responsable*, ésta le fue notificada el veinte de octubre.
19. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de octubre, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes, mediante correo electrónico, es evidente que se presentó de manera oportuna.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio cumple con ambos requisitos, atendiendo a que la promovente fue quien presentó la

⁶ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

queja lo que motivó el pronunciamiento de la autoridad responsable que, desde su perspectiva, es contrario a Derecho.

21. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.
22. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional porque se vincula con la procedencia de las medidas cautelares y medidas de protección dentro de un procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Tercero interesado.

23. El ciudadano José Giovani Gutiérrez Aguilar, en su calidad de alcalde de Coyoacán y como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, presentó escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconozca como tercero interesado.
24. Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:
 25. **a. Forma.** Cumple el requisito en estudio porque se presentó por escrito, hace mención del nombre de quien acude a juicio, señala un domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora; y contiene la firma de quien promueve.

26. **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia cumple el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados del Instituto Electoral, tal como se desprende de la razón de retiro de estrados de treinta de octubre, en la que se hizo constar su comparecencia oportuna.
27. **c. Legitimación.** El compareciente tiene legitimación, pues tiene el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador que motivó el presente juicio electoral.
28. **d. Interés jurídico.** Este requisito se colma porque el tercero interesado **tiene interés en la causa** derivado de una pretensión incompatible con el de la parte actora⁷.

CUARTO. Metodología.

29. El acto impugnado consiste en la determinación de la autoridad responsable de negar, por una parte, las medidas de protección solicitadas por la parte actora, y en otra, la negativa de conceder medidas cautelares respecto de la preservación del material probatorio aportado.
30. En este sentido, por cuestión de método y técnica jurídica, en primero lugar, se analizará la procedencia del estudio de los agravios de la recurrente, relacionados con la supuesta negativa de la responsable de conceder las medidas de protección que solicitó en su escrito de denuncia, toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, dicha autoridad manifestó haberlas concedido.

⁷ De conformidad con los artículos 43 primer párrafo, fracción III, así como, 44 fracción V de la Ley Procesal.

31. Posteriormente, en cuanto a la negativa de medidas cautelares, se analizará en diversa consideración, como parte del estudio del fondo de la controversia.

QUINTO. Sobreseimiento parcial.

32. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
33. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁸”**.
34. La autoridad responsable y el tercero hacen valer ante este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia consistente en que el juicio promovido ha quedado sin materia al existir un pronunciamiento de la Comisión Permanente de Quejas en el que se otorgaron las medidas de protección solicitadas por la parte actora.
35. Este Tribunal advierte que, por lo que hace a las medidas de protección que solicitó la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, en virtud de que la autoridad responsable emitió acuerdo de fecha veintitrés de octubre, en donde

⁸ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

ordenó las medidas de protección en favor de la promovente, mismas que fueron en el siguiente tenor:

“(…)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento esta Comisión considera **PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** siguientes:

a. *Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*

Con la finalidad de propiciar una atención integral y especializada a la víctima en el procedimiento que nos atañe, lo procedente es, **ordenar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** para que, en el ejercicio de sus funciones y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído brinde a favor de la **persona promovente** las medidas de protección siguientes:

- Brinde protección a la persona promovente y de ser el caso, de sus familiares en los términos que se considere necesario y suficiente para garantizar su seguridad.
- Proporcionar un botón de pánico o número telefónico con contacto directo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para brindarle auxilio policial a la víctima.

La autoridad vinculada deberá observar los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, previstos en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas en el cumplimiento de las medidas de protección en comento y, en el ámbito de su competencia, implementar todas aquellas medidas de protección preventivas que considere necesarias para, de ser el caso, salvaguardar la integridad física de la víctima y de ser el caso de sus familiares.

Adicionalmente se solicita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informe a esta autoridad electoral local, las actuaciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por esta Comisión, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS**, siguientes e las que se lleven a cabo dichos actos.

b. *Centro de justicia para las mujeres en Tlalpan*

Dar vista al Centro de Justicia para las mujeres en Tlalpan a fin de que le briden a la parte promovente atención psicológica especializada, por el tiempo que lo estime necesario o hasta que se resuelva el presente asunto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de recibir la atención especializada sobre las necesidades que requiera tomando en consideración la situación de VPRG y/o VPMRG que puede estar padeciendo.

Se solicita al citado Centro de Justicia, informe a esta autoridad electoral local, las actuaciones realizadas en cumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisión, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes en las que se lleven a cabo dichos actos.

c. Probable responsable

Así mismo, esta Comisión considera oportuno **ordenar al probable responsable José Giovani Gutiérrez Aguilar, Alcalde de Coyoacán** lo siguiente:

- **Se dirija** a la persona denunciante de forma respetuosa y digna, absteniéndose de realizar cualquier tipo de gesticulación o utilizar expresiones sexistas, ofensivas, discriminatorias incluidas aquellas que reproduzcan estereotipos de género o tengan connotaciones degradantes.
- **Se abstenga** de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física, verbal, psicológica en perjuicio de la persona promovente y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.
- **Se abstenga** de acercarse físicamente a la persona promovente, salvo en el contexto exclusivo de reuniones de trabajo institucionales y únicamente cuando ello sea estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones oficiales procurando en todo momento mantener una conducta profesional y respetuosa.
- **Se abstenga** de realizar u ordenar cualquier acción u omisión que, de manera directa o indirecta obstaculice, condicione, retrase el ejercicio de las funciones de la persona promovente.
- **Se abstenga** de realizar actos, expresiones o conductas por sí mismo o por interpósita persona a través de cualquier medio de comunicación electrónico o escrito, en espacios públicos o privados, que puedan constituir intimidación, hostigamiento, molestia o cualquier otra acción que directa o indirectamente ponga en riesgo la integridad física, emocional, o psicológica de la persona promovente.
- **Se abstenga** de establecer cualquier tipo de comunicación directa o indirecta con la persona promovente, ya sea por medios físicos, electrónicos o digitales, salvo en los casos estrictamente necesarios para el desarrollo de reuniones de trabajo o actividades institucionales vinculadas al ejercicio de sus funciones, y siempre bajo parámetros de respeto y neutralidad.

La procedencia de las medidas de protección previamente referidas, no prejuzgan sobre la existencia de la infracción denunciada (VPMRG), lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada. (...)"

36. Al respecto, la Ley procesal,⁹ prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

37. Por su parte la Sala Superior ha considerado que¹⁰ la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.
38. En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.
39. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del Derecho a los casos sometidos a su conocimiento.
40. En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

41. En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.
42. Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.
43. Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o **sobreseimiento** del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.
44. En el caso, al momento en que se resuelve el presente juicio, conforme con las constancias de autos, se advierte que la Comisión de Quejas emitió el pasado veintitrés de octubre, acuerdo por el que otorgó las medidas de protección en favor de la promovente, que fueron transcritas en párrafos anteriores.
45. En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos la pretensión de la parte actora, relativa a la falta de pronunciamiento de las Medidas de Protección solicitadas, pues la autoridad administrativa dictó un nuevo acto en el que se pronunció respecto a la pretensión de ésta, arribando a la determinación de otorgar las Medidas de Protección a su favor.
46. De manera que existió un cambio de situación jurídica, pues si bien al momento de la presentación de la demanda la parte actora no tenía conocimiento de que la autoridad responsable le había otorgado medidas de protección, lo cierto es que al momento en que se dicta

el presente fallo, la supuesta omisión o negativa ha dejado de existir, por lo que esta parte del juicio queda sin materia, atento al cambio en la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral.

47. De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, **se sobresee** en lo que respecta a la negativa u omisión de las Medidas de Protección en favor de la parte actora, al existir un cambio de situación jurídica.

SEXTO. Estudio de fondo.

48. En este apartado se estudia lo relativo a la parte del acuerdo impugnado consistente en la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, respecto del cual no existió un cambio de situación jurídica.

49. Los conceptos de agravio que formula la parte actora, consistentes en la omisión de aplicar perspectiva de género y debida diligencia reforzada; la interpretación restrictiva de los requisitos legales; el desconocimiento de la metodología vinculante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; vulneración al derecho de protección judicial efectiva y el principio de no repetición; así como la aplicación incorrecta del estándar probatorio especializado, devienen en **ineficaces**, pues si bien nominalmente están dirigidos a cuestionar la negativa del otorgamiento de medidas cautelares, lo cierto es que se trata de argumentos encaminados a cuestionar la negativa de otorgar medidas de protección, lo cual fue materia de sobreseimiento.

50. La naturaleza de las medidas cautelares en materia electoral es estrictamente instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en si mismas, sino un mecanismo para preservar la materia del litigio, mientras se desarrolla el procedimiento sancionador, de ahí que su procedencia se sujete a la verificación de dos elementos esenciales; i) la apariencia del buen derecho, y ii) la existencia de un riesgo real, objetivo e inminente de afectación a los derechos o principios involucrados. La ausencia de estos elementos impide jurídicamente su otorgamiento.
51. Ahora bien, la parte actora como medida cautelar solicitó al Instituto Electoral *que se preservaran los elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados* y la responsable resolvió improcedente el dictado de dichas medidas, en virtud de que los elementos probatorios que aportó la parte promovente, habían sido certificados por personal de la Oficialía Electoral y resguardados por la Dirección.
52. Por lo que, a consideración de la responsable, la sola manifestación de posibles actos futuros respecto a una posible manipulación o desaparición de pruebas, no fue suficiente para decretar procedente la medida cautelar.
53. Efectivamente, las razones expuestas por la autoridad responsable para la negativa de conceder medidas cautelares no son controvertidas de manera directa por la parte actora, esto es así, porque en el acuerdo impugnado se consideró negarlas en virtud de que la solicitud de la parte actora tuvo como propósito preservar los elementos de prueba aportados para acreditar los hechos objeto de denuncia.

54. En el acuerdo impugnado se consideró que las pruebas fueron certificadas por la Oficialía Electoral y obran en resguardo en los archivos del Instituto Electoral, sin que existan elementos que permitan apreciar la posibilidad de que el probable responsable pudiera desaparecer las pruebas de los hechos materia de investigación, por lo que la sola manifestación de un posible riesgo abstracto no es suficiente para dictar medidas cautelares.
55. Estos razonamientos no son cuestionados por la parte actora, es decir, no formula conceptos de agravio dirigidos a evidenciar, por ejemplo, porque contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, si existe un riesgo o peligro inminente de destrucción o desaparición de las pruebas, por lo que resulta necesario el dictado de medidas adicionales que garanticen su preservación.
56. Por lo tanto, ante la ineficacia de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar este apartado del acuerdo controvertido.
57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESOLVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el juicio electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, por lo que hace a la improcedencia del dictado de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Conforme en Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”